



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha: 30/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00032	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA - ZAMBRANO vs FABIO WILSON - CISNEROS NUÑEZ	Sentencia Escrita - Estados	29/04/2024
5200141 89001 2017 00964	Ejecutivo Singular	JHON MIGUEL LUNA vs JAIRO PUETAMAN	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	29/04/2024
5200141 89001 2018 00844	Verbal	ANDREA ISABEL - PAZ PANTOJA vs JAIME JESUS PAZ RODRIGUEZ	Sentencia 1a Instancia- Aprueba Trabajo Partición	29/04/2024
5200141 89001 2021 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/04/2024
5200141 89001 2022 00012	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA ELENA - ENRIQUEZ GARCIA	Auto termina proceso por pago	29/04/2024
5200141 89001 2022 00088	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs MARIA FERNANDA - NARVAEZ MEDINA	Auto niega terminación	29/04/2024
5200141 89001 2022 00149	Ejecutivo Singular	JORGE - MONTENEGRO GUERRERO vs FAVIO EDWIN REINA ARCINIEGAS Y OTRO	Auto niega terminación	29/04/2024
5200141 89001 2022 00493	Ejecutivo Singular	SALLY MILENA BENAVIDES MUTIS vs KEVIN MARTIN SOLARTE ENRIQUEZ	Corre traslado excepciones mérito	29/04/2024
5200141 89001 2022 00667	Ejecutivo Singular	JUAN MIGUEL RINCON HERRERA vs OSCAR HERNANDO-MORA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/04/2024
5200141 89001 2023 00534	Ejecutivo Singular	CEMENTOS SAN MARCOS SAS BIC vs CONSTRUCTORA DAVINCI ALEJANDRIA SAS	Corre traslado excepciones mérito	29/04/2024
5200141 89001 2024 00125	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs JEISON JAMES PINTA PIANDA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	29/04/2024
5200141 89001 2024 00166	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ANAMARIA CORTEZ LOPEZ	Auto termina proceso por pago	29/04/2024
5200141 89001 2024 00191	Verbal Sumario	OLGA MAGDALENA REALPE DIAZ vs CARLOS REALPE	Auto rechaza Demanda NO SUBSANA	29/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00198	Verbal Sumario	LUZ CARLINA - OBANDO CORDOBA vs BLANCA MARLENY LOPEZ FLOREZ	Admite demanda SUBSANA Y ADMITE	29/04/2024
5200141 89001 2024 00202	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs ROBERTO - LASSO MORAN	Auto rechaza Demanda NO SUBSANA	29/04/2024
5200141 89001 2024 00203	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs JESUS MUÑOZ RIVERA	Auto rechaza Demanda NO SUBSANA	29/04/2024
5200141 89001 2024 00230	Ejecutivo Singular	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA CHAMPAGNAT vs PILAR - GALVIS MOSQUERA	Auto inadmite demanda	29/04/2024
5200141 89001 2024 00231	Ejecutivo Singular	INGRID LORENA-LEON MAYA vs JOSE IGNACIO MADROÑERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	29/04/2024
5200141 89001 2024 00232	Abreviado	JULY MARCELA FLOREZ SUAREZ vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto inadmite demanda	29/04/2024
5200141 89001 2024 00233	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES vs ANA MARÍA CASTILLO CINZA	Auto libra mandamiento pago	29/04/2024
5200141 89001 2024 00233	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES vs ANA MARÍA CASTILLO CINZA	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024
5200141 89001 2024 00234	Ejecutivo Singular	JESSICA NAYIBE SALAZAR MARTINEZ vs JAIME ALBERTO PANTOJA DELGADO	Auto rechaza Demanda	29/04/2024
5200141 89001 2024 00235	Ejecutivo Singular	JESSICA NAYIBE SALAZAR MARTINEZ vs NILSON LUIS LOPEZ DIAZ	Auto rechaza demanda	29/04/2024
5200141 89001 2024 00236	Ejecutivo Singular	ALCIRA GUERRERO OJEDA vs SANDRA XIMENA ROSERO ROSER	Auto inadmite demanda	29/04/2024
5200141 89001 2024 00237	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES vs JAIME OLIMPO GUERRERO	Auto libra mandamiento pago	29/04/2024
5200141 89001 2024 00237	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES vs JAIME OLIMPO GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	29/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**Ref: Proceso Ejecutivo Singular
No. 520014189001-2017-00032
Demandante: María Ligia Zambrano
Sucesor Procesal: Helton Bairo Maya Zambrano
Demandado: Fabio Wilson Cisneros**

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

II. Antecedentes.

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial la señora María Ligia Zambrano, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Fabio Wilson Cisneros, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$1.500.000, oo, por concepto de capital de la letra de cambio más los intereses moratorios desde el día 27 de marzo de 2015 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

El demandado giró y aceptó pagar a favor de la ejecutante un título valor representado en letra de cambio por valor de \$1.500.000, oo.

Manifiesta que el demandado dejó de pagar intereses a partir del 27 de marzo de 2015.

Refiere que el título valor posee una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 03 de febrero de 2017 se libró mandamiento ejecutivo a favor de María Ligia Zambrano y en contra del señor Fabio Wilson Cisneros.

El apoderado judicial de la parte demandante remitió en dos oportunidades citación para notificación personal, la primera de ellas pese a ser entregada no fue tenida en cuenta por esta instancia judicial al no realizarse en debida forma, y la segunda no fue entregada.



Mediante auto de fecha 02 de junio de 2023 y al acreditarse el fallecimiento de la ejecutante se reconoció como sucesor procesal al señor Helton Bairo Maya Zambrano, con quien se dispuso a continuar el proceso en calidad de demandante.

En auto de 21 de julio de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado, y la notificación se surtió a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva y la falta de legitimación en la causa.

III. Consideraciones

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo en este escenario procesal, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia por la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que el sucesor procesal demandante está legitimado, en calidad de heredero de la demandante quien obra como beneficiaria del título valor (acreedora), y por parte de la demandada, también se acredita legitimación en su condición de aceptante y obligada (deudores).

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir, que sea clara, evidente, sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo una letra de cambio, que reúnen los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales de la letra de cambio, la orden incondicional de pagar una suma



determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de la letra de cambio allegada al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en ella la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada en diciembre de 2016, siendo rechazada por competencia y remitida a este Despacho judicial el 18 de enero de 2017, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co., debiendo precisar que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento 27 de marzo de 2010, pero se informó que el demandado pagó intereses de la obligación y dejó de hacerlo a partir del 27 de marzo de 2015.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 03 de febrero de 2017, notificado por estados a la parte ejecutante el 06 de febrero de 2017.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado a través del curador *ad litem*, el 27 de octubre de 2023 (derivado 020) y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la falta de legitimación en la causa.

De esta manera, se puede concluir que la acción cambiaria frente a ese título valor estaría prescrita, porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del C.G.P., el cual se extendía hasta el 06 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 06 de febrero de 2017, al



no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el término previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 27 de marzo de 2018 tomando como fecha el 27 de marzo de 2015 a partir de la cual se manifestó que el demandado dejó de pagar intereses.

Es que inclusive ni la interrupción natural de la obligación hace mella, nótese que en el hecho quinto de la demanda se indicó por la demandante que el demandado dejó de pagar intereses desde el 27 de marzo de 2015, por ende, reiniciado nuevamente el termino, la prescripción se extendía hasta el 27 de marzo de 2018.

No sobra advertir que jurisprudencialmente existe una subregla que establece que dicho término no debe entenderse objetivamente, y deben evaluarse otras circunstancias.

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ en sede de revisión de tutelas ha impuesto el mismo criterio orientador, al punto en sentencia de tutela T 281 de 2015 sentó: Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En el caso concreto, ninguna incuria o negligencia puede atribuirse al despacho, ni tampoco se puede valorar la debida diligencia del demandante, nótese que tuvo todo el tiempo posible para notificar a su contraparte, el primer intento fallido de notificación lo hizo el 23 de marzo de 2018² y de ahí, el segundo intento lo hizo 5 años después, esto es, el 12 de abril de 2023,³ que la empresa de correo certifico que el demandado no residía, por ende, amerito la declaratoria de emplazamiento.

Como consecuencia de lo anterior, campea rampante la prescripción, procediendo a terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes del

¹ Sentencia T-741-05

² Derivado 001 página 25 Comunicación para la notificación personal del 23 de marzo de 2018.

³ Derivado 010 expediente digital



demandado, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutante en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho fijadas, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 03 de febrero de 2017, 25 de agosto de 2017, 18 de febrero de 2020, 02 de agosto de 2021 y 19 de noviembre de 2021 sobre bienes del demandado Fabio Wilson Cisneros. Condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares **CONTINUAN VIGENTES** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2022-00829-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto. Ofíciase.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 30 de abril de 2024 Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por la apoderada judicial demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00964
Demandante: John Miguel Luna
Demandados: Edna Cabrera y Jairo Puetaman

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que reitera el memorial en el que manifiesta que los demandados se encuentran representados por curador ad litem, de lo que se infiere que pretende se prosiga con las etapas subsiguientes.

La anterior solicitud ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura en auto de 12 de abril de 2024, señalando que no hay lugar a dar continuidad al proceso, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal que le compete y se le requirió por última vez para que en el término señalado en dicha providencia cumpla la gestión, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia

RESUELVE:

ATENERSE a lo resuelto en auto de fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual mediante el cual no se tuvo en cuenta el memorial allegado y se le requirió para que realice en debida forma la notificación al extremo demandado so pena de decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ADVERTIR que le corresponde a la parte demandante realizar y acreditar las gestiones de notificación dentro del término otorgado en auto de fecha 12 de abril de 2024.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. Doy cuenta del presente asunto con el trabajo de partición presentado una vez surtido el traslado. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2018-00844
Demandante: Andrea Isabel Paz Pantoja
Causante: Jaime Jesús Paz Rodríguez

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Asunto a tratar.

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante Jaime Jesús Paz Rodríguez.

I. Antecedentes.

Mediante auto de 26 de octubre de 2018 este Despacho judicial declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Jaime Jesús Paz Rodríguez y reconoció a Amanda Leonor Pantoja Burbano como cónyuge supérstite y a Andrea Isabel Paz Pantoja y Luis Alexander Paz Pantoja como herederos, ordenando además el emplazamiento de personas indeterminadas.

Una vez notificados la cónyuge y el heredero reconocido y registrado el emplazamiento, el apoderado judicial y el curador ad litem designado, presentaron las manifestaciones pertinentes.

En auto de 10 de noviembre de 2023 se señaló fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, y una vez en diligencia se resolvió aprobar los presentados por la parte interesada, teniendo como activo de la sucesión la suma de (\$32.313.000) y pasivo (\$0), para un activo líquido de (\$32.313.000).

En el mismo acto se nombró como partidador al abogado Oscar Paulo Guerrero Córdoba designación con la que estuvieron de acuerdo tanto el apoderado judicial de la cónyuge como la curadora *ad litem*.

II. Consideraciones

Cumplida la ritualidad procesal en el presente caso sin que se observe causal de nulidad que pueda declararse de oficio, debe el juzgado dirimir la solicitud conforme lo establecen las reglas contenidas en el artículo 517 CGP.

En primera medida, se verifica que existe mérito para resolver de fondo mientras concurren los presupuestos procesales de la sucesión intestada aquí solicitada.

En efecto, se tiene que dentro del presente asunto están dadas las condiciones necesarias para constituirse válidamente la relación jurídico-procesal y por ende para proferir sentencia de mérito. El libelo demandatorio reúne los requisitos formales que permiten su estimación.

De igual modo, el Despacho tiene competencia para conocer del asunto, debido a su naturaleza, cuantía o valor de los bienes herenciales y por el último domicilio del causante (Artículo 5 numeral 11 del Decreto 2272 de 1989 y artículo 17 numeral 2 del Código General del Proceso).

Por otro lado, la heredera peticionaria o demandante el heredero y la cónyuge que aparecen reconocidos en el proceso, tienen capacidad para ser parte y comparecer al trámite procesal, en vista de que son personas naturales, capaces y en ejercicio de su derecho de postulación, comparecieron al debate a través de mandatario judicial.

Presupuestos materiales de la pretensión.

Legitimación en la causa.

Aquella es la identidad de la persona a quien la ley sustantiva lo faculta para presentar cierta pretensión (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona frente a la cual debe promoverse y se le concede esa pretensión (legitimación pasiva).

En el presente caso, dicha legitimación por activa surge diáfananamente del registro civil de defunción del señor Jaime Jesús Paz Rodríguez, registro civil de matrimonio de Amanda Leonor Pantoja Burbano cónyuge del causante y registros civiles de nacimiento de Andrea Isabel Paz Pantoja y Luis Alexander Paz Pantoja, herederos del causante, como también de la Escritura Pública 2084 de 10 de mayo de 1985, documentos que por su carácter de públicos gozan de autenticidad y constituye plena prueba de su contenido.

Finalmente, el Despacho no avizora la configuración de causa capaz de invalidar o nulificar la actuación surtida en esta instancia, lo que significa que existe sanidad procesal en el trámite de la litis de acuerdo a lo instituido por los artículos 132 y 133, Código General del Proceso.

La Partición

La partición junto con el inventario y el reconocimiento de herederos, constituyen las fases de más alta trascendencia dentro del proceso sucesoral.

Según la Doctrina del Ilustre Doctor Pedro Lafont Pianetta, *“La partición hereditaria es aquel negocio jurídico solemne que pone fin a la comunidad hereditaria mediante liquidación y distribución de los que le corresponde a cada asignatario”*

Presupone la existencia de un inventario o relación de bienes y deudas (caso de existir éstas) debidamente aprobadas o en firme, inventario que constituye la parte real u objetiva de la partición, dentro de cuyos linderos, legalmente, puede y debe moverse el partidor de tal forma que para éste solo existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí relacionan.

En la partición debe buscarse una posible igualdad entre las hijuelas dentro de un marco de semejanza, utilidad y equivalencia, aspecto éste último referente a la cancelación a cada heredero del derecho que le corresponde.

Buscando ese equilibrio, la Ley procesal y sustancial permite a los interesados efectuar por su cuenta y de consuno el correspondiente trabajo partitivo, y solo frente al silencio de aquellos, la norma procesal procede a designar el auxiliar de justicia encargado de elaborarlo, cosa que no aconteció en el evento que nos ocupa.

Caso Concreto

Examinado el referido trabajo dejado a disposición del Juzgado y de los interesados, se tiene que cumple con sus condiciones formales y sustanciales, resultando evidente su equilibrio e igualdad hasta el punto de que los bienes fueron asignados entre la cónyuge supérstite y los herederos, a la primera la porción por gananciales y en partes iguales a los herederos. De igual modo, se advierte que la partición elaborada se hizo con fundamento en la diligencia de inventarios y avalúos practicada y en firme dentro del proceso por lo cual se impone proferir sentencia aprobatoria del mismo.

Por último, resulta obligatorio tener por liquidada la sociedad conyugal que existiera entre los señores Marta Elena Agudelo Hincapié y Jaime Jesús Paz Rodríguez, como consecuencia del fallecimiento de este último.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR LIQUIDADA SOCIEDAD CONYUGAL que existiese entre los señores Amanda Leonor Pantoja Burbano y Jaime Jesús Paz Rodríguez.

SEGUNDO. APROBAR el trabajo de partición de los bienes relictos del causante Jaime Jesús Paz Rodríguez.

TERCERO. - ORDENAR la inscripción de la sentencia y de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde está registrado el bien con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-47877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

CUARTO. - DISPONER la protocolización del expediente o piezas procesales pertinentes (sentencia aprobatoria y trabajo de partición) en Notaría del Círculo de esta ciudad.

QUINTO. - Ejecutoriada la providencia y cumplidos sus ordenamientos, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 _____ Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00315
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandado: Héctor Efrén Delgado López

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones; y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos, y en contra de Héctor Efrén Delgado López, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-000012
Demandante: Luis Armando Sarasty Andrade
Demandados: Mauricio Fernando Narváez

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Luis Armando Sarasty Andrade frente a Mauricio Fernando Narváez.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 22 de enero de 2020 y dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Mauricio Fernando Narváez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-7766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de abril de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00088
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandados: María Fernanda Narváez Medina y Omar Gerardo Yacelga Erazo

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte ejecutante, en conjunto con el demandado Omar Yacelga, solicitan se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación, en consecuencia, se ordene el pago de títulos judiciales por valor de \$1.422.000, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

De la revisión del Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario se encuentra que para el proceso de referencia solamente hay consignado el valor de \$ 1.386.043,28:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
448010000751572	30737799	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 350.781,19
448010000753451	30737799	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 323.910,85
448010000755738	30737799	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2024	NO APLICA	\$ 323.910,85
448010000758484	30737799	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 387.440,39

Total Valor \$ 1.386.043,28

Por tal motivo, no hay lugar a autorizar la culminación del asunto, toda vez, que no se cumplen con los requisitos para la terminación presentados en el documento denominado acuerdo de voluntades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a terminar el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de abril de 2024 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, veintinueve de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del memorial de la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200149
Demandante: Jorge Montenegro Guerrero
Demandados: Favio Edwin Reina Arciniegas y Yulder Javier Paz Meneses

Pasto (N.), quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de terminación presentada por el abogado Alvaro Pantoja Garreta se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda (alvaropantoja186@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A tramitar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
30 de abril de 2024

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00493
Demandante: Sally Milena Benavides Mutis
Demandado: Kevin Martin Solarte Enríquez

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada María Teresa López Caez, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, tal como lo prevé el art. 443 del C.G. del P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada María Alejandra Pinzón Lagos identificado con T.P. No. 335.553 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de abril de 2024
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00667
Demandante: Juan Miguel Rincón Herrera
Demandado: Oscar Hernando Mora Mora

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones; y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 17 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Juan Miguel Rincón Herrera, y en contra de Oscar Hernando Mora Mora, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de abril de 2024

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00534-00
Demandante: Cementos San Marcos SAS BIC antes Cementos San Marcos SAS
Demandada: Constructora Davinci Alejandría SAS

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada Constructora Davinci Alejandría SAS, a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, tal como lo prevé el art. 443 del C.G. del P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de abril de 2024 Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00125-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Jeison James Pinta Pianda

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones; y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Occidente S.A., y en contra de Jeison James Pinta Pianda, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de abril de 2024.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00166-00
Demandante: Editora SKY SAS
Demandada: Anamaría Cortez López

Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, la devolución de títulos judiciales al demandado y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes, adicionalmente de la revisión del Portal de Pagos del banco Agrario, no se encontraron constituidos títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Editora SKY SAS frente a Anamaría Cortez López.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada Anamaría Cortez López, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.En tal virtud ofíciese a los Gerentes de los Bancos.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de abril de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2024-00191-00
Demandante: Olga Magdalena Realpe Díaz
Demandado: Carlos Alberto Realpe Díaz y otros

Pasto (N), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 15 de abril de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de pertenencia indicada en la referencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez junto con el escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2024-00198-00
Demandante: Luz Carlina Obando Córdoba
Demandado: Blanca Marleni López Flórez

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que las falencias advertidas en auto de 17 de abril de 2024 han sido subsanadas, por lo tanto, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 y 420 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda monitoria propuesta por la señora Luz Carlina Obando Córdoba, a través de apoderada judicial, frente a la señora Blanca Marleni López Flórez.

SEGUNDO. - REQUERIR a la señora Blanca Marleni López Flórez, para que en plazo de diez (10) días pague la suma de **\$ 10.000.000,00** por concepto de obligación suscrita en un acta de conciliación celebrada el día 2 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a partir del 03 de mayo de 2017 y hasta el pago total de la obligación, o en su contestación exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO. - IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo IV del C. G. del P.

CUARTO. - NOTIFICAR a la señora Blanca Marleni López Flórez, en la forma prevista en el artículo 421 del C.G.P., con las advertencias allí indicadas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00202-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Roberto Benjamín Lasso Morán

Pasto (N), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 17 de abril de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00203-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandada: Jesús Muñoz Rivera

Pasto (N), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 17 de abril de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00230-00
Demandante: Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza
Demandado: Alejandra Galvis Mosquera y Darío Esteban González David

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 82 del CGP enlista los requisitos que debe contener la demanda siendo uno de ellos “[e]l nombre y domicilio de las partes”.

El artículo 90 ibidem establece que la demanda será inadmitida “cuando no reúna los requisitos formales”.

Ahora bien, revisada la demanda ejecutiva se advierte que se aportan varios documentos que en principio prestan merito ejecutivo; el contrato de prestación de servicios, el pagare y un acuerdo de pago, y toma como fundamento de la ejecución las sumas pactadas en el (acuerdo de pago) el cual – y dirige la pretensión en contra de los señores Alejandra Galvis Mosquera y Darío Esteban González David; sin embargo, de la revisión de ese documento visible a folios 16 y siguientes del escrito, aquel fue aceptado únicamente por la señora Alejandra Galvis Mosquera, siendo necesario especificar y/o aclarar los hechos y las pretensiones, con soporte en los documentos aportados, en contra de quién dirige y con fundamento en que la acción ejecutiva.

Por último, se requerirá al apoderado demandante para que aporte el certificado de vigencia del poder general en cabeza del actual rector, toda vez que el adosado es del año 2016.

Por lo tanto, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP otorgando a la parte el término de 5 días para subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda indicada en la referencia por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Andrés Fernando Henao Ospina, portador de la T.P. No. 212.688 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001- 2024-00231-00
Demandante: Ingrid Lorena León Maya
Demandado: Fanny Esperanza Bolaños y Franco Jose Ignacio Madroñero Bravo

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la demanda ejecutiva propuesta por Ingrid Lorena León Maya, contra Fanny Esperanza Bolaños y Franco José Ignacio Madroñero Bravo.

Hemos de advertir que el presente asunto, fue presentado con anterioridad radicado bajo la partida No. 2024-00071-00, el cual mediante decisión del 16 de febrero de 2024 se dispuso a abstenerse de librar orden de pago por existir serios errores, veamos:

“Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones no son claras ni precisas, pues la parte demandante persigue el cobro ejecutivo de dos letras de cambio, informando sobre dos abonos realizados, sin precisar la obligación a la cual deberá imputarse dichos abonos. Además, solicita librar orden de apremio indiferentemente como si se trataran de una sola obligación, máxime cuando tienen fecha de vencimiento diferentes, de ahí que deberá especificar el cobro ejecutivo de los intereses.

Aunado a lo expuesto, la letra de cambio de \$4.000.000 se encuentra en blanco, por lo que no se puede predicar su exigibilidad, si bien existe fecha de creación, no se determinó la fecha de vencimiento de la obligación.

Por último, con relación a la letra de cambio de \$ 2000.000 no se puede apreciar legalmente la fecha de vencimiento de la obligación ni verificar claramente si la señora Fanny Esperanza Bolaños, suscribió la misma, pues el reverso del título es indescifrable.

Así las cosas, al no haber una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el artículo 422 del C.G.P., ni siquiera hay mérito para inadmitir sino para abstenerse de librar mandamiento de pago.”

En esta ocasión, pese a haberse subsanado los yerros relacionados con la ilegibilidad de los títulos, existe una clara incongruencia en los hechos y las pretensiones, pues se transcribieron con los mismos errores señalados en aquella oportunidad.

Así, deberá la parte actora especificar, detallar y aclarar sobre los dos abonos realizados, indicando a qué obligación deberá imputarse esos abonos, máxime cuando no se puede solicitar la orden de apremio indiferentemente, como si fueran una sola obligación, ya que los títulos valores son autonomos, por ende, tienen fechas de vencimiento diferentes, de ahí que especificará el cobro ejecutivo de los intereses.

Aunado a lo expuesto, en el acápite de los hechos con relación a la letra de cambio de \$4.000.000, la parte actora aseguró que su creación se dio el 02 de septiembre de 2014 con vencimiento del 02 de septiembre de 2021, empero al revisar el título, tanto fecha de creación como vencimiento reportan el día 10 de noviembre de 2021, y sumado la casilla de girado está en blanco.

Colofón, ni siquiera hay mérito para inadmitir sino para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE.

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia ARCHIVESE dejando las anotaciones del caso.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Jorge Anderson Mera Enríquez, portador de la T.P. No. 419.555 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendando No. 520014189001-2024-00232-00
Demandante: Jaime Andrés Flórez Suarez y Otros
Demandado: Lidia Trinidad González Mora

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

Por su parte la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, y este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Además, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Alejandro Regalado Martínez, identificado con TP No. 162.994 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 _____ Secretario
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00233-00
Demandante: Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA
Demandada: Adriana Milena Guasmayan Jojoa, Lilian Deyanira Leyton Benavides
y Ana María Castillo Cinza

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las dos primeras cautelas deprecadas; sin embargo, negará la solicitud de medidas relacionada con la (i) información de productos financieros, (ii) vehículos automotores y (iii) la información relacionada con bienes inmuebles, pues la información requerida deberá gestionarla la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

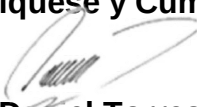
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de Lilian Deyanira Leyton Benavides, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-79767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

SEGUNDO.- REQUERIR a TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a seguridad social de las señoras Adriana Milena Guasmayan Jojoa, Lilian Deyanira Leyton Benavides y Ana María Castillo Cinza, así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 _____ Secretaría
--

Informe secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00233-00
Demandante: Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA
Demandada: Adriana Milena Guasmayan Jojoa, Lilian Deyanira Leyton Benavides y Ana María Castillo Cinza

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se dispondrá librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA y en contra de Adriana Milena Guasmayan Jojoa, Lilian Deyanira Leyton Benavides y Ana María Castillo Cinza, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **\$ 25.851.309** por concepto de capital insoluto de la obligación estipulada en el pagaré No. 4119, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Alberto Bastidas Guerrero, portador de la T.P. No. 347.0445 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00234-00
Demandante: Jessica Nayibe Salazar Martínez
Demandado: Nilson Luis López Díaz

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Jessica Nayibe Salazar Martínez frente a Nilson Luis López Díaz.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de las partes, sin embargo, en el acápite de notificaciones se estableció como desconocido el domicilio del demandado, razón por la cual, a voces del artículo 28-1 del CGP la competencia del sub judice se establecerá por el domicilio o residencia del demandante, que en este caso se consignó en la carrera 24 No 20 - 58 barrio Cristo Rey de la ciudad de Pasto, dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de abril de 2024 Secretario

Informe secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00236-00
Demandante: Alcira Guerrero Ojeda
Demandada: Juan Pablo Guerrero Maya y ELena Maya

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 ibídem enlista los anexos que deben acompañar a la demanda siendo uno de ellos *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

El artículo 74 ibídem señala que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El artículo 90 del ordenamiento procesal en cita regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos no se allegó el memorial poder que la parte demandante otorga al estudiante de consultorios jurídicos David Alejandro Arteaga Medina, lo que impide admitir la demanda y reconocer personería para actuar.

Por otro lado, no existe claridad frente al domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de notificaciones se consignó que se desconoce el domicilio de estos, sin embargo, en el título valor aparece registrada la dirección Calle 16 No. 30-07 apartamento 201, debiendo especificar si dicha dirección corresponde al domicilio actual de la parte demandada; en caso negativo, deberá dar a conocer la dirección de la parte demandante para los efectos previstos en el artículo 28-1 del CGP, para así entrar a analizar la competencia de este Despacho para conocer el *sub judice*.

Así las cosas se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

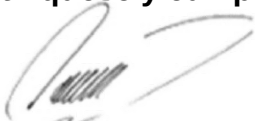
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- SIN LUGAR a reconocer personería por las razones brevemente expuestas.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de abril de 2024

Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 29 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00237-00
Demandante: Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA
Demandada: Jaime Olimpo Guerrero Alvear

Pasto (N.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se dispondrá librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA y en contra de Jaime Olimpo Guerrero Alvear, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **\$ 21.185.608** por concepto de capital insoluto de la obligación estipulada en el pagaré No. 4074, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Alberto Bastidas Guerrero, portador de la T.P. No. 347.0445 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de abril de 2024

Secretario